

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22-03-2021/202190000143667
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.044.2021
Fecha Reclamación	22-03-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE VACUNAS COVID-19
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	VACUNAS COVID 19

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Regional, el día 21 de enero de 2021**, con registro de entrada número [REDACTED], en los siguientes términos:

Solicito el listado completo con el consejero [tanto el saliente como el entrante], los altos cargos, funcionarios y trabajadores de la consejería no asistenciales vacunados y que para cada uno de ellos se me indique si se le ha puesto la primera dosis o sólo la segunda. En el caso de que sólo se le haya puesto la primera solicito que se me indique

si está programado que se le ponga la segunda una vez transcurra el plazo adecuado desde la primera o si han renunciado a esa segunda dosis. En el caso del consejero y los altos cargos es indudable que el derecho de acceso a la información y el interés público prevalece por encima de la protección de datos personales. Por lo tanto, pido que se me indique su nombre y cargo al lado de la información relativa a si se le ha vacunado con la primera y-o segunda dosis. En el caso del resto de funcionarios y trabajadores si se entiende que impera la protección de datos personales solicito la información de forma anonimizada, de modo que se me indique sólo la información según sus cargos. Es decir, por ejemplo, se han vacunado a diez funcionarios con X cargo y tienen la primera dosis y está programado ponerles la segunda o se ha vacunado a cinco trabajadores no asistenciales con X cargo que se les ha puesto la primera dosis, pero han renunciado a recibir la segunda debido a toda la polémica que ha suscitado la vacunación de los trabajadores y altos cargos de la consejería. En el caso de los consejeros y altos cargos solicito que se me facilite la información indicando también en qué fecha se les ha inyectado cada dosis. Del mismo modo, solicito que se me facilite también la misma información sobre los consejeros y altos cargos de otras consejerías en el caso de que se les haya también vacunado. Toda la información la solicito en un formato reutilizable tipo base de datos, como puede ser .csv o .xls.

La solicitud fue resuelta vencido ampliamente el plazo previsto para resolver, mediante la correspondiente **Orden del Consejero de Salud**, de fecha **18 de marzo de 2021**, que dispone:

ORDEN DEL CONSEJERO DE SALUD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD AIP SAL 11/2021, DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

Vista la solicitud Núm. AIP SAL 11/2021, de acceso a la información pública, presentada en virtud de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Visto el informe de la Responsable de Transparencia en la Secretaría General de Salud, incorporado al expediente con fecha 23 de febrero de 2021, que en parte bastante se reproduce a continuación:

"(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de enero de 2021, [REDACTED], DNI [REDACTED], formuló ante la Consejería de Salud una solicitud de acceso a información pública con el siguiente contenido:

"(texto solicitud transcrito anteriormente)"

SEGUNDO.- A efectos de resolución de esta solicitud, el Servicio de Promoción y Prevención de la Salud de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, ha informado de la elaboración por dicho servicio, y de la publicación en el Portal Murcia Salud, de un informe de situación de la campaña de vacunación, acorde con las exigencias de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Derecho de acceso a la información pública.

Según lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal – Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno – y en la referida Ley de Transparencia, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada, y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

SEGUNDO.- Competencia para la resolución del procedimiento.

El artículo 26.5 a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, dispone que en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma el órgano competente para la resolución del procedimiento de acceso es el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de la información.

Puesto en relación este precepto con el artículo 8.1 del Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, resulta que la competencia para resolver el presente procedimiento de acceso reside en el Consejero de Salud, puesto que la materia de la información solicitada pertenece al ámbito competencial de esta Consejería, y en concreto al del Servicio de Prevención y Promoción de la Salud de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, en cuanto órgano encargado de la propuesta, evaluación, informe y ejecución de los programas y calendarios de vacunación.

TERCERO.- Admisión a trámite de la solicitud.

El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que:

- a) Se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Referidas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

En el presente caso, y sin perjuicio de la aplicación de los límites analizados en el apartado Cuarto, no concurre ningún supuesto de inadmisión.

CUARTO.- Límites al derecho de acceso.

Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública. Respecto a su aplicación, el Criterio Interpretativo del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno CI/002/2015 dice: "(...) El proceso de aplicación de estas normas comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II.- En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es:

a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias;

b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual;

y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información sólo se podrá publicar o facilitar: (...) b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley (...).

(...)

V.- Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos. (...)”

De la aplicación de las reglas de ponderación anteriores a la solicitud objeto de este informe, resulta que concurre en la misma la limitación del artículo 15.1 de la Ley, que establece:

“(...) Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

El apartado 4 de este precepto añade: “No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Según lo expuesto, sólo con el consentimiento expreso de los afectados o si existe una norma con rango de ley que lo ampare es posible proporcionar a terceros datos relativos a la salud, entre los que ha de considerarse el relativo a cualquier tipo de vacunación.

Respecto al amparo legal de la difusión de datos de salud, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece en su artículo 7: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.” El artículo 16.3 de la misma norma, referido a los usos de la historia clínica – de la que forman parte los datos de vacunación –, dispone:

“El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.” Por su parte, el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos Personales, prohíbe el tratamiento de datos relativos a la salud de las personas, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: “(...) g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial(...)/h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social(...)/i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública (...).”

Estas disposiciones han sido expresamente interpretadas por el Delegado de Protección de Datos de la Inspección General de Servicios de la CARM en el informe de fecha 3 de febrero de 2021, emitido en respuesta a la consulta DPD 3-2021 realizada por la Consejería de Salud y relativa a esta misma materia, del siguiente modo: “(...) si los datos de vacunación forman parte de la historia clínica, hay que tener en cuenta que entre las finalidades señaladas en el apartado 3 (del artículo 16 de la Ley 41/2002) que permiten el acceso a la historia clínica no se incluye la difusión de la misma a la ciudadanía en aras de la transparencia.

Por tanto, según lo establecido en el RGPD únicamente si concurriese alguna de las circunstancias señaladas en las letras g) h) e i), sobre la base de una norma con rango de ley, y en los términos señalados por la legislación sectorial de ámbito sanitario, el responsable del tratamiento podría realizar el tratamiento o la cesión de datos personales de salud. De lo manifestado en la consulta no parece deducirse que el hecho de dar publicidad a la ciudadanía en aras de la transparencia, esté comprendido en alguna de estas circunstancias.”

Esta conclusión es extrapolable al supuesto objeto del presente informe, por cuanto supone igualmente una cesión de datos amparada en el fin de la transparencia. Así pues, a juicio de quien informa, el derecho de acceso invocado por el interesado estaría afectado por el límite del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sin que concurra ninguna de las excepciones previstas a su aplicación.

No obstante lo anterior, al amparo del apartado 4 del mismo precepto, el límite no sería de aplicación si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. En este sentido, a juicio de quien informa, la “forma anonimizada” que el interesado propone respecto de los funcionarios no es adecuada para lograr el fin perseguido por la ley, ya que al implicar la enumeración de “cargos” (puestos de trabajo) permitiría, a través de otras fuentes de información complementarias, atribuir los datos a personas concretas. Por lo que respecta a los límites del artículo 14, no resultan aplicables al caso.

QUINTO.- Formalización del derecho de acceso.

Según el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución, deberá otorgarse en un plazo no superior a diez días. El apartado segundo de este artículo dispone que cuando la información ya haya sido publicada la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que cuando las solicitudes de acceso se estimen total o parcialmente se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos; y que cuando ello no fuera posible, se indicará la forma en que se producirá el acceso, garantizando la efectividad del derecho y el acceso a la integridad de la información.

Por todo lo expuesto, cabe formular las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] mediante el escrito con REU Núm. [REDACTED], de fecha 21 de enero de 2021, está afectado por la limitación prevista en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la información requerida implica datos de carácter personal especialmente protegidos, que conforme a lo establecido en ese precepto, así como en la normativa de protección de datos y en la sanitaria, no pueden ser cedidos a terceros, salvo en los supuestos de excepción previstos por la ley (autorización expresa de los afectados y amparo por norma con rango de ley), que no concurren en el caso según lo argumentado en el cuerpo de este informe.

No obstante, sí podría autorizarse el acceso a información sobre administración de vacunas, previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo anterior, la solicitud ha de ser denegada en lo referente a la identificación de los altos cargos de la Consejería de Salud y de otras Consejerías vacunados contra el COVID-19, pudiendo ser aceptada la parte concerniente a datos de vacunación que pueden ser proporcionados con disociación de datos de carácter personal.

Puesto que tales datos son objeto de publicación en el Portal Murcia Salud, la formalización del acceso a los mismos podría hacerse efectiva mediante la remisión a la URL correspondiente.

(...).”

Con base en lo expuesto, atendiendo a las competencias resolutorias que corresponden a esta Consejería en virtud del artículo 26.5 a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la presente

DISPONGO

PRIMERO.- Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada mediante el escrito con REU núm. [REDACTED], de fecha 21 de enero de 2021, al amparo de lo previsto por el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por estar referida a datos de carácter personal especialmente protegidos, cuya cesión no está amparada por ninguna norma con rango de ley, ni autorizada expresamente por los afectados.

No obstante lo anterior, se informa al solicitante de que el acceso a la información concerniente al proceso de vacunación, con disociación de los datos de carácter personal especialmente protegidos, puede efectuarse a través de la siguiente URL:

<https://www.murciasalud.es/pagina.php?id=473684&idsec=6694>

SEGUNDO.- *Notificar la presente Orden al interesado, haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

EL CONSEJERO DE SALUD

Fdo.- Juan José Pedreño Planes

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)

Frente a esta Orden se formalizo la reclamación, con fecha 22 de marzo de 2021, en la que la Sr. Pérez Sanguiao, tras citar la solicitud que formulo a la Administración, plantea ante el Consejo:

Que solicité información sobre funcionarios y altos cargos vacunados en las consejerías del Gobierno de la Región de Murcia y que la Consejería me respondió incumpliendo el plazo de un mes de la LTAIBG y no facilitándome la información.

En ella pedía información sobre trabajadores y altos cargos vacunados. En el caso de los trabajadores pedía la información de forma agregada y anonimizada, de modo que no se pueda saber qué trabajadores no asistenciales se vacunó cuando el protocolo aún no indicaba que les tocara. Por lo tanto, el límite de datos personales que alega la Administración no sirve para denegar la parte de mi solicitud en ese respecto, ya que pedía que se me indicara que por ejemplo tal día se vacunó a X trabajadores no asistenciales, pero no sus nombres.

Sobre el caso de los consejeros y altos cargos, sobre los que sí pedía su nombre, la consejería debería haberles pedido alegaciones como terceros afectados para ver si se oponían a que se me entregara la información o no. Ya que en este caso prevalece claramente el derecho de acceso. La ciudadanía tiene derecho a conocer qué altos cargos han sido vacunados sin que les tocara su turno. Se trata de rendición de cuentas. De hecho, así lo demostró el propio Ministerio de Sanidad respondiendo vía Transparencia una solicitud de información sobre si el exministro Illa se había

vacunado. La Consejería de Murcia debería aplicar el mismo criterio para sus altos cargos.

SOLICITA

Que se estime mi reclamación y se inste a la consejería a entregarme lo solicitado.

A través de la Consejería de Transparencia se emplazó por este Consejo a la Administración Reclamada con fecha 30 de agosto de 2021, habiendo comparecido aportando el informe del Delegado de Protección de Datos al que alude en la Orden. Puede consultarse este informe en la siguiente dirección: <https://transparencia.carm.es/documents/184026/184318/Informe+del+Delegado+de+Proteccion+de+Datos+sobre+la+consulta+realizada+por+la+Consejeria+de+Salud+relativa+al+tratamiento+y+cesion+de+datos+personales+relativos+al+proceso+de+vacunacion/19889f6e-b355-4d86-999b-4984e07c1076>

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP), Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante RGPD) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a las vacunas administradas contra el COVID sin respetar el orden de los grupos de población prioritaria establecidos en la estrategia de vacunación.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Consejería de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO. – El reclamante, [REDACTED], está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*

Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En aplicación del principio de transparencia pública que recoge el artículo 3, a) de la **LTPC, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.**

En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO. – Según resulta de los antecedentes que se han expuesto, **el reclamante solicitó** a la Administración conocer qué vacunas contra el coronavirus, habían sido administradas a los empleados de la Consejería de Salud, que no desempeñan funciones asistenciales. Asimismo pedía que se le informara de los altos cargos de la Consejería de Salud, (incluido Consejero que acababa de cesar y el recién nombrado) que habían sido ya vacunados a la fecha de su solicitud, 21 de enero de 2021. Esta solicitud de información la hacía extensiva al resto de consejeros y altos cargos de las demás consejerías de la Administración Regional.

En la petición de información ya se deja indicado, por parte del [REDACTED], que los datos personales de los empleados públicos pueden ser anonimizados, si así lo considera conveniente la Administración. Sin embargo, los de los altos cargos deben de ser facilitados, ya que según entiende, a diferencia de lo que ocurre con los empleados, tratándose de altos cargos en los que está presente la “discrecionalidad”, tanto en su nombramiento como en las decisiones que adoptan, debe de prevalecer la transparencia frente a la protección de datos.

La Administración deniega el acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, ya que entiende que **se trata de información que contiene datos personales que hacen referencia a la salud** y en consecuencia, el acceso solo puede ser autorizado, si se cuenta con el consentimiento expreso del afectado o si hubiera amparo en una norma con rango de Ley.

La Administración no contempla la excepción que recoge el artículo 15.4 de la LTAIBG en cuanto a la **anonimizarían de datos personales**, para permitir el acceso a la información solicitada. A pesar de que es sugerida por el propio reclamante, respecto de los empleados a los que se les haya administrado la vacuna, la Administración resuelve señalando que la forma que plantea no es segura para la protección de los datos, obviando que se trata de una mera

sugerencia del solicitante, y, que en consecuencia, no limita a la Administración a la hora de anonimizar la información que se facilite.

La Orden denegando la información se apoya en la interpretación que hace el Delegado de Protección de Datos de la Inspección General de Servicios de la CARM en el informe de fecha 3 de febrero de 2021, emitido en respuesta a la consulta realizada por la Consejería de Salud, que señala: "(...)si los datos de vacunación forman parte de la historia clínica, hay que tener en cuenta que entre las finalidades señaladas en el apartado 3 (del artículo 16 de la Ley 41/2002) que permiten el acceso a la historia clínica no se incluye la difusión de la misma a la ciudadanía en aras de la transparencia".

QUINTO. – Los datos de salud, están definidos en el artículo 4.15 del RGPD con el siguiente texto literal:

“«datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;”

El Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal define los datos de carácter personal relacionados con la salud como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

Es una definición muy amplia y que incluye en el marco de protección de estos datos sensibles informaciones que “están relacionadas” o inciden en la salud, siguiendo la línea de la Recomendación del Consejo de Europa sobre Protección de Datos Médicos.

La Agencia Española para la Protección de Datos tiene publicada una **Guía para Pacientes y Usuarios de la Sanidad**¹, en ella define los «datos relativos a la salud» como: “los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”.

Por tanto, **la cuestión estriba en aclarar si la información sobre la vacunación de una persona contra el coronavirus revela información sobre su salud.**

El proceso de vacunación se ha realizado mediante llamamientos a grupos de población, conforme a la estrategia de gobierno establecida por las autoridades sanitarias, pudiendo consultarse en esta página <https://www.vacunacovid.gob.es/> la programación. Al día de la

¹ <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/guia-pacientes-usuarios-sanidad.pdf>

fecha está llamada para administrarle la vacuna toda la población con edad superior a los 12 años, habiendo alcanzado la pauta completa de vacunación en torno al 80 %.

Por la forma en que se ha llevado a cabo la campaña masiva de vacunación, no parece que el hecho de haber recibido la vacuna revele ningún dato de salud. En el llamamiento no se han realizado cribados en función de la salud de las personas, y, en la administración, no se ha tenido ninguna precaución para salvaguardar la intimidad de cada persona que se vacunaba. Se ha realizado masivamente, en grandes espacios públicos y a la vista de toda la población convocada. Los medios de comunicación audiovisuales, incluidos los de titularidad pública, han dado amplia cobertura informativa con imágenes de la población. Por tanto, si la vacuna revelara algún dato de salud, el sistema sanitario público, en su conjunto, estaría vulnerando la protección de datos. Algo que en principio no es predicable de la actuación de la Administración, por su sujeción al derecho y la presunción de legalidad de su actuación.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que el 17 de marzo de 2021, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa por la que se establece un marco común para la expedición, verificación y aceptación del Certificado COVID Digital de la UE² con el que se acredita que se ha recibido la vacunación contra el coronavirus. Este certificado facilita la libre circulación de las personas en la UE, garantizando la no discriminación y el estricto respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos³.

Como ya hemos señalado el informe que aporta la Administración para denegar la información hace referencia a las prevenciones que han de tenerse respecto al acceso a la historia clínica. En este sentido el informe se pronuncia en términos condicionales: *si los datos de vacunación forman parte de la historia clínica*, hay que tener en cuenta que entre las finalidades señaladas en el apartado 3 (del artículo 16 de la Ley 41/2002) que permiten el acceso a la historia clínica no se incluye la difusión de la misma a la ciudadanía en aras de la transparencia”.

Por tanto hay que analizar el concepto de historia clínica y las informaciones que legalmente debe de comprender, para entender correctamente el postulado del informe del Delegado de Protección de Datos.

La “**historia clínica**”, según la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se define como: **el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.**

Según indica la Agencia Española de Protección de Datos, en la guía mentada anteriormente, la historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a **los procesos asistenciales de cada paciente**, con la identificación de los médicos y de los demás

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80887>

³ <https://sede.mschs.gob.es/ccd/faq.htm>

profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro sanitario.

La administración de la vacuna contra el coronavirus no forma parte de un proceso asistencial, ni de una evolución clínica, ni tampoco arroja datos, valoraciones o informaciones de la salud de la persona vacunada.

Sin embargo, como ha señalado La Agencia Española de Protección de Datos, para integrar una información que pudiera incidir en la salud en el régimen de los datos especialmente protegidos o sensibles, se debe tener en cuenta el contexto en el que se tratan. Según la Agencia, es evidente que no es lo mismo anotar en un fichero de control de pasajeros y billetes la condición de fumador de una persona (porque no se van a realizar posteriores evaluaciones médicas del mismo) que anotar dicha condición en un fichero de seguros de vida, en el que dicha anotación no va aislada, sino junto con otros datos de salud.

En uno y otro caso, las finalidades para las que se va a usar esa anotación son diferentes. Si el dato de fumador o no fumador no sirve para realizar evaluaciones de salud o médicas, en principio, no parece que sea dato de salud, ya que, aunque sea un dato de riesgo potencial para la salud, **no informa por sí solo del estado de salud** pasado, presente o futuro de la persona. En caso contrario sí será un dato de salud.

Lo mismo cabría decir de los hábitos de alimentación facilitados a una tienda o los de práctica de ejercicio físico a un gimnasio.

SEXTO. – Sentado lo anterior, como acabamos de señalar, la administración de la vacuna contra el coronavirus no revela por sí sola información sobre la salud, ni tampoco datos de la historia clínica de la persona vacunada, en los términos definidos legalmente. Por tanto no estamos ante un supuesto de acceso a información que contenga datos personales relativos a la salud especialmente protegidos de los contemplados en el artículo 15.1 de la LTAIBG.

Para dar el acceso a la **información sobre vacunación de empleados de la Consejería de Salud no asistenciales** basta con la observancia de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIB, puesto que el propio reclamante pide la anonimización de los datos personales. La propia Orden recoge expresamente que “no obstante, sí podría autorizarse el acceso a información sobre administración de vacunas, previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Quedaría por tanto analizar el acceso a la **información sobre administración de la vacuna a los altos cargos de la Consejería de Salud y de las demás de la Administración Regional**. Al no ser datos especialmente protegidos, como ya se ha señalado anteriormente, es preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG analizar y ponderar entre, i) el interés público en la divulgación de los datos que se reclaman, y, ii) los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información pedida.

Aunque para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se exige al solicitante que motive sus peticiones, ex artículo 17.3 de la LTAIBG, para su concesión, en la ponderación aludida anteriormente, debe de ser tenida en cuenta la justificación de la petición de información a la que alude el artículo 15.3 b) de la LTAIBG. El [REDACTED] ha puesto de manifiesto el interés público al que apela con su reclamación. **Se trata de conocer si la Consejería de Salud de la Región de Murcia, administró las vacunas disponibles a los grupos de población que correspondía, según el protocolo y la estrategia de vacunación adoptada por las autoridades sanitarias, o, si, contrariamente con lo estipulado en la estrategia de vacunación establecida por las autoridades sanitarias⁴, se administraron vacunas a otras personas (altos cargos y consejeros del Gobierno Regional y empleados no asistenciales de la Consejería de Salud) que aún, en aquellas fechas, cuando se formuló la solicitud, no les correspondía.**

La LTAIBG tiene como objetivo incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública. En su exposición de motivos se señala que,

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Hay un indudable interés público en la petición de conocer si desde la Consejería de Salud se actuó con observancia de las normas establecidas al respecto, o, si arbitrariamente se dispuso de vacunas para personas que no les correspondía, con grave perjuicio para la salud de aquellas otras que estaban en una situación de mayor riesgo de padecer la enfermedad provocada por el coronavirus. Es preciso recordar que el artículo 9 nuestra Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A diferencia de lo que ocurre ahora, que hay dosis de vacunas disponibles para todas las personas que deseen vacunarse, entonces, cuando se solicitó la información, a finales de enero de 2021, las vacunas eran escasas y únicamente estaban llamadas a recibirla los grupos prioritarios, que eran:

- Residentes y personal en centros de mayores y de atención a grandes dependientes.
- Personal sanitario y sociosanitario de primera línea.
- Otro personal sanitario y sociosanitario.
- Grandes dependientes no institucionalizados

⁴ <https://www.vacunacovid.gob.es/>

El art. 15.3 de la LTIBG ha sido objeto de análisis e interpretación en la sentencia del Tribunal Supremos de 22 de junio de 2020 de la Sala de lo Contencioso, recaída en el recurso de casación 7550/2018, sobre acceso a la información relativa a personal directivo de la Administración. En ella se analiza el ámbito de aplicación del precepto y la consideración de los intereses en conflicto.

En dicha sentencia se señala que “el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración».

En atención a la Disposición Adicional 5ª de la LTAIBG se adoptó el Criterio de Interpretación de 24 de junio de 2015, entre el CTBG y la AEPD, Criterio CI/001/2015, respecto de «los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y sobre retribuciones de sus empleados o funcionarios». La finalidad de este Criterio Interpretativo consiste en establecer correctamente la interpretación y ponderación de los intereses contenidos en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG, en relación a la información sobre el personal que presta sus servicios en los sujetos obligados por la LTAIBG, así como las retribuciones percibidas.

Tomando como referencia dicho criterio interpretativo, resulta que el acceso a la información reclamada contribuye a tener un mejor conocimiento en la toma de decisiones de las autoridades y directivos, así como de la asignación de los medios de la Administración, las vacunas en este caso, en relación con los objetivos marcados por las autoridades sanitarias en la estrategia de vacunación. Cabe considerar la existencia de un interés público prevalente en el acceso a la información, sobre los derechos a la protección de datos de las autoridades y cargos públicos que tomaron decisiones al respecto o incluso que pudieron llegar a beneficiarse por su posición, como consecuencia de las decisiones tomadas arbitrariamente.

El CI/001/2015 analiza los distintos supuestos para determinar un criterio de acceso a la información de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no gozan de una especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un diferente grado de accesibilidad de forma «decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público», teniendo en cuenta, entre otros, el interés público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública.

La sentencia del Tribunal Supremo citada respalda la transparencia dando prevalencia al interés público en el acceso a la información vinculada al personal directivo y al personal que ocupa niveles de jerarquía basados en la discrecionalidad. Da primacía al interés general de los ciudadanos por conocer datos no especialmente protegidos del personal directivo, elegido

mediante nombramiento o por libre designación y ostentar un puesto de alto nivel en la Administración, de lo que se concluye, de acuerdo también con el CI citado, que debe entregarse la información.

Ha de tenerse en cuenta **el carácter instrumental que**, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, **tiene el derecho de protección de datos** para la protección de otros derechos. Por tanto no puede servir, la protección de datos, para impedir la rendición de cuentas u ocultar la gestión realizada por los responsables públicos. Pues si así fuera, con ello, se podría dar lugar a una impunidad de su gestión, que impediría el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y participación que tienen los ciudadanos en los asuntos públicos, base de un estado democrático y de derecho. Hemos de tener en cuenta el viejo aforismo *allegans turpitudinem propriam non auditur* según el cual, con toda lógica y justicia, nadie debe de sacar ventaja o aprovecharse de sus propios incumplimientos.

El acceso a la información que se reclama tiene por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones pública, conocer cómo se manejan los recursos disponibles, en este caso las vacunas, y, e fin, conocer bajo qué criterios han actuado las instituciones públicas, es este caso los que se han empleado para administrar las vacunas, en unas fechas en las que eran escasas en relación con la población que las demandaba.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de septiembre de 2021, dictada en relación con el COVID, señala que los derechos fundamentales, como cualquier derecho subjetivo, no son absolutos ni ilimitados, como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 11/1981, 8 de abril, y ello no sólo por los límites específicos que fija la propia Constitución, sino porque la limitación resulta precisa para permitir su pacífica coexistencia con los demás derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos que se traducen, en este caso, en una potente presencia del derecho a la vida y a la integridad física, y a la defensa y protección de la salud de los ciudadanos. Es lo que sucede en este caso, al confrontar “la tenue limitación” que podría tener conocer la información de los altos cargos que se vacunaron anticipadamente, saltándose el protocolo temporal establecido por las autoridades sanitarias, sobre el derecho a la intimidad, con el derecho fundamental a la vida y la protección de la salud de quienes atendiendo al protocolo tenían preferencia para ser vacunados por su mayor vulnerabilidad frente a la pandemia de la Covid-19, (por edad o por su exposición laboral) y, en definitiva, con el interés general de todos a sobrevivir en aquellas gravísimas circunstancias.

Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía 2393/2013 que confirmo la vacunación obligatoria de un grupo de niños, “la convivencia en un estado social y democrático de Derecho supone, no solo el respeto a los derechos fundamentales a título individual, sino también que su ejercicio no menoscabe el derecho del resto de la sociedad que se rige por unas pautas de conducta que persiguen el interés general”.

SEPTIMO. - La Consejería de Salud en la Orden objeto de esta reclamación, si bien fundamenta la denegación de acceso a la información en la protección de datos de las personas supuestamente vacunadas irregularmente, lo cierto es que **no ha procedido a conceder el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG a estas personas cuyos datos protege.** Al considerar la Administración que facilitando la información sobre la vacunación contra la COVID de los consejeros y altos cargos de la Administración Regional resultan afectados en sus intereses y derechos, debió emplazarlos. De manera que la negativa a entregar la información solicitada debería haberse realizado tras la correspondiente ponderación de derechos y bienes jurídicos a proteger, como manifiesta el reclamante.

Ahora bien, el hecho de que la Administración reclamada en la tramitación del procedimiento de acceso a la información no haya emplazado a los interesados, no es óbice para que este Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la LTAIBG tenga en cuenta este trámite de audiencia.

Sin embargo, la identidad de cada una de estas personas interesadas, consejeros y altos cargos de la Administración Regional supuestamente vacunados indebidamente, antes de que les correspondiera conforme al protocolo aprobado por las autoridades sanitarias, no constan al Consejo y por tanto no es posible su emplazamiento desde esta institución.

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia 315/2021, que resuelve el recurso de casación 3193/2019, se deben de retrotraer las actuaciones para que la Administración reclamada cumpla con el trámite del mentado artículo 19.3 de la LTAIBG. Señala esta sentencia que:

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;

b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia.

Procede por tanto, respecto de la información que se reclama de consejeros y altos cargos de la Comunidad Autónoma, **retrotraer las actuaciones para que la Administración reclamada cumpla con este trámite de audiencia** ya que no constan, en esta sede del Consejo las personas que pueden resultar interesadas.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Anular la Orden del Consejero de Salud de fecha 18 de marzo de 2021 que resuelve la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] el día 21 de enero de 2021, debiendo dictar otra en la que, i) se reconozca el derecho de acceso a la información solicitada, debidamente anonimizada respecto a la vacunación de funcionarios y trabajadores no asistenciales de la Consejería de Salud, y ii) que se retrotraigan las actuaciones respecto de la información solicitada de la vacunación de consejeros y altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, concediendo a estas personas el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, cumplido el cual la Consejería de Salud deberá resolver.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)

